

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-junio-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el 31-mayo-22 a las 4:49 P.M. Sírvase proveer.

NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Agenciada: LUZ DARY ARANGO ALVARADO C.C. 66.650.069
Accionado: EMSSANAR ESS
Rad. Incidente: 76-248-40-89-001-2022-00257-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **MILENA GONZÁLEZ ALVARADO** en nombre de la señora **LUZ DARY ARANGO ALVARADO** identificada con C.C. No. **66.650.069** contra **EMSSANAR ESS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente tenemos que mediante la **sentencia No. 134 del 15 de septiembre de 2014** (ítem 03) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) ordenó la protección de los derechos fundamentales de la señora Luz Dary Arango Alvarado y a la par le ordenó a la ESS EMSSANAR le autorizara y entregara los suministros de pañales desechables tala M en cantidad de 90, pañitos húmedos, 10 paquetes, crema almipro por 500, 5 latas de ensure por 400 gr, servicio de enfermera y médico en casa, hasta tanto el galeno lo considere necesario y todo aquello que sea necesario para el tratamiento de la agenciada.

La accionante solicitó iniciar incidente, toda vez que no le están cumpliendo. Que la nutricionista varió la formula a: PULMORARE 237 ml para dos meses, en cantidad de **112** latas pero no le ha sido autorizada, porque hay un error en la cantidad de las latas y la nutricionista afirma que su receta está bien. Por eso, una vez se adelantó el trámite

pertinente, ocurrió que mediante **auto No. 680 del 24 de mayo de 2022** (ítem 11), el A quo sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** representante legal para acciones judiciales de EMSSANAR EPS con ARRESTO de UN (1) DIA y MULTA equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO: Debe esta instancia determinar si ¿es procedente confirmar el **auto No. 680 del 24 de mayo de 2022** mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*. (Subrayas fuera del original).

Luego, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato que fuera adelantado a instancia de la señora **LUZ DARY ARANGO ALVARADO**.

Analizado el presente asunto, encuentra la instancia que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados

respectivos, obsérvese además que, en virtud de la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **requerir** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ PINZÓN, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente se dispuso sancionar únicamente al Dr. José Edilberto Palacios Landeta. Lo anterior quiere decir que el representante sancionado, sí conoció de la existencia del trámite incidental.

Cabe observar que a ítem **08**, la EPS indicó que se debía vincular a Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y YEFFER PERDOMO CHAMARRO** quienes ostentan el cargo Representantes Legales para las acciones de tutela por ser los directos encargados del cumplimiento, ante lo cual cabe expresar que el DR. PALACIOS LANDETA si es responsable del cumplimiento y si bien hay otros funcionarios responsables, ello no es motivo para rehacer el presente trámite, pues en todo caso el Dr. Palacios Landeta sí tiene facultad para hacer cumplir la **sentencia No. 134 del 15 de septiembre de 2014** y no obstante, las notificaciones remitidas, no se ocupó de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de la señora acá representada, pues ultimadamente a la agenciada no le han garantizado la prestación del servicio tal como fuera ordenada por sus galenos tratantes, desconociendo las condiciones de salud en que se encuentra y la edad que ostenta.

Ante esta secuencia encuentra esta instancia que, efectivamente fue acertada la decisión emitida por la Juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en representación de la señora Arango Alvarado está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta acorde a las últimas formulas expedidas, de lo **cual se sabe que no ha sido efectivamente entregadas a la paciente, pues no todas las autorizaciones no se han materializado. Omisión que resulta más grave si se tiene en cuenta que los insumos cuya entrega se ha negado fueron prescritos por un médico y sirven para mejorar la calidad de vida de una adulta mayor quien por razón de su edad y patologías es débil y lo es más si se tiene en cuenta que tiene diagnosticado ATAQUES DE EPILEPSIA Y PARAPLEJIA entre otros.**

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la agenciada continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2

de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**¹.

En este orden de ideas, se tiene que EMSSANAR se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes de la mencionada paciente, mas como no la hecho, no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo a la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la señora Arango Alvarado, es decir se permita la continuidad en su afectación.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

“De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que es del siguiente tenor: “...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv...”

En consecuencia, tenemos que de acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción por desacato va hasta 180 días de arresto y multa de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por eso al guardar la proporcionalidad que tiene prevista le Tribuna de este distrito, 1 día de arresto impuesto por el juzgado de primera instancia se corresponde con \$111.111 de multa y no a un millón de pesos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Ahora bien, para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004 y el valor de la multa corregida debe ser de \$111.111 equivalente a 2.923 UVTs

Resta señalar que revocar la sanción implicaría dar lugar a apoyar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del menor agenciado, es decir permitiría la continuidad en la afectación de su salud. Que esta instancia no aumenta las sanciones aunque bien existe mérito para ello, por no afectar el principio de la no reformatio in pejus.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del **auto No. 680 del 24 de mayo de 2022** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que la **multa impuesta** queda tasada en **2.923 UVTs**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto No. 680 del 24 de mayo de 2022** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela promovida por **LUZ DARY ARANGO ALVARADO** identificada con C.C. No. **66.650.069** contra **EMSSANAR ESS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENAR la **devolución** de este plenario al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a88d6263570bba7c671cefcaebab8336c09f63a9cafe0984c7264ca648813f**

Documento generado en 02/06/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>